

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENY NARVÁEZ
DEMANDADO(S)	1. JULIO CÉSAR ROSERO 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ARMINDA ROSERO
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2018-00202-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO - Elementos del contrato de trabajo.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR

ROSERO y el curador ad litem de los herederos indeterminados de MARÍA ARMINDA ROSERO, quienes integran la parte demandada, contra la Sentencia Nro. 050 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, corregida por Auto Interlocutorio Nro. 1270 el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la demandante: **(I)** Se declare que entre ella y la extinta señora María Arminda Rosero (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 31 de septiembre de 1988 y perduró hasta el 31 de mayo de 2017, con la muerte de la empleadora; y, como consecuencia de lo anterior, **(II)** se condene al señor Julio César Rosero, heredero determinado, y a los herederos indeterminados de la empleadora, a cancelar los valores correspondientes a reajuste de salario, cesantías, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, compensación de vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, aportes al sistema general de pensiones y costas del proceso, así como algún otro derecho en aplicación de las facultades ultra y extra petita (04(12)Demanda).

Como **supuestos fácticos**, la demandante sostiene que laboró como empleada del servicio doméstico (interna) para la extinta señora María Arminda Rosero (q.e.p.d.), mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el período atrás determinado, primero, en el Barrio Siloé de la ciudad de Cali, hasta el año 2008, y luego, en los Barrios Primero de Mayo, Nuevo Japón y San Rafael; en una jornada de lunes a domingo, incluyendo festivos,

de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., teniendo derecho al reconocimiento de horas extras diurnas, domingos y festivos laborados.

Que, por el desempeño de su actividad recibió inicialmente un salario mensual de \$15.000, el cual fue incrementando cada cuatro años, pero, siempre por debajo del salario mínimo, terminando con el pago de \$200.000.

Dijo que, la terminación del contrato de trabajo se dio por la muerte de su empleadora, quien falleció el 31 de mayo de 2017 y no se liquidó su contrato verbal quedando pendientes las acreencias laborales que estipula la ley; además, no se le afilió al sistema de seguridad social, ni se le consignaron las cesantías a un fondo de pensiones.

Señala, la señora María Arminda Rosero (q.e.p.d.) firmó un contrato de transacción donde reconoce el vínculo laboral y manifiesta que su único bien inmueble con M.I. Nro. 120-61510 debía pasar en cabeza de ella (la demandante), como pago de sus acreencias laborales; pero, que, el señor Julio César Rosero, hermano de la difunta, no respetó el último deseo de su hermana y a través de Escritura Nro. 4621 del 08 de noviembre de 2017 vendió los derechos sucesorales de la causante a sus hijos, en calidad de cesionarios, quienes mediante Escritura Pública Nro. 250 del 2 de febrero de 2018 de la Notaría 3° de Popayán levantan la sucesión y adjudicación del único bien de la difunta, dejando por fuera las acreencias laborales de la demandante; y, que, los anteriores cesionarios iniciaron proceso reivindicatorio con radicado nro. 19001400300320180042900 que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, con el fin de que la demandante desocupe la casa de habitación donde vivía junto a su empleadora.

2.2. CONTESTACIÓN POR EL DEMANDADO JULIO CÉSAR ROSERO

En ejercicio de su derecho a la defensa, el apoderado judicial del demandado contestó la acción (17(12)ContestacionDemandado) y

negó la mayoría de los hechos, aduciendo que la señora Marleny Narváez nunca tuvo vínculo laboral con la señora María Arminda Rosero, puesto que ésta no contaba con los recursos económicos para costear una empleada del servicio doméstico, amén de que siempre se valió por sí misma para preparar sus alimentos y realizar los quehaceres de su casa. De igual forma, tachó de falso la firma que aparece en el contrato de transacción que exhibe la demandante.

Se **opuso a todas las pretensiones de la demanda** y alegó que como sucesor procesal no estaría obligado a responder por una obligación que nunca existió.

Excepciones de fondo: (1) tacha de falsedad, (2) inexistencia de la obligación, (3) cobro de lo no debido, (4) prescripción y (5) innominada o genérica.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

El curador de los herederos indeterminados dentro del presente proceso contestó la demanda (20(2)ContestacionCurador) y adujo que no le constan los hechos, por cuanto los mismos relatan condiciones de una relación laboral que desconoce y si bien se presentan una serie de pruebas no puede dar fe de su autenticidad y validez, considerando que el demandado Julio César Rosero alega en su contestación la falta de autenticidad de varios de los documentos. Solicita se accedan a las pretensiones que se logren probar, salvo aquellas que se encuentran prescritas y formuló como **excepciones de fondo:** (1) prescripción y (2) innominada o genérica.

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, el día 27 de

octubre de 2021, procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 50 de 2021**, dentro del presente asunto, corregida por auto interlocutorio Nro. 1270 del 15 de diciembre de 2021, con respecto a los valores establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, quedando de la siguiente manera: **(I) DECLARAR** que entre la demandante y la fallecida MARIA ARMINDA ROSERO, se configuraron sendos contratos de trabajo, el primero, desde el 31 de septiembre de 1988 hasta el 1º de enero de 2007, y el segundo, entre el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2017, **(II) CONDENAR a los demandados** JULIO CESAR ROSERO, en su calidad de heredero determinado, y los herederos indeterminados de MARIA ARMINDA ROSERO, a pagar a la demandante los siguientes valores: a- por concepto de reajuste de salarios indexados, la suma de \$13.994.396, b- por concepto de cesantías indexadas, la suma de \$1.937.609, c- por concepto de intereses a las cesantías, indexados, la suma de \$170.590, d- por concepto de prima de servicios, indexada, la suma de \$745.725, y e- por concepto de vacaciones indexadas, la suma de \$1.220.016. **(III) CONDENAR** a los citados demandados a consignar los aportes pensionales de la demandante correspondientes a los periodos laborados, con base en el salario mínimo legal mensual, en la administradora que la demandante escoja, previo cálculo actuarial; **(IV) TENER** como probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por los demandados y **(V) CONDENAR** al demandado JULIO CESAR ROSERO al pago de las costas procesales.

TESIS DEL JUEZ: El juez concluye, en primer lugar, de la documental allegada solo se comprueba lo relativo al fallecimiento de la señora Rosero el 31 de mayo de 2017, pero, no se comprueba nada respecto a la prestación de un servicio personal. De igual forma, establece que el documento denominado como contrato de transacción no será tenido en cuenta como prueba, en tanto los dos dictámenes periciales que obran en el proceso concluyeron que la firma impuesta en el mismo difiere de la correspondiente a la señora María Erminda Rosero.

En segundo lugar, indicó que de la prueba testimonial e interrogatorio rendido por el señor Julio César Rosero, la demandante realizaba oficios domésticos para la señora María

Erminda Rosero y de acuerdo con lo afirmado por los testigos Azucena Rosero, Elcira Mesa, Rosa María Mosquera y Bárbara Cruz Anacona, la demandante recibía de la empleadora fallecida una remuneración y era tratada como empleada doméstica y no miembro de la familia, razón por la cual, aplica la presunción establecida en el artículo 24 del CST, manifestando que no existen pruebas que la desvirtúen.

En cuanto a los extremos laborales, tiene como fecha final el 31 de mayo de 2017, que es la fecha de fallecimiento de la empleadora, en tanto de la prueba testimonial infiere el juzgador que la demandante prestó sus servicios a la señora Rosero hasta el día de su muerte. Que, como los testigos coinciden en declarar que durante un periodo de tiempo la demandante laboró para una empresa privada la cual describen como la Kia, lo cual fue ratificado por la actora al absolver el interrogatorio de parte, señalando que para dicho empleador laboró 7 años, hasta el 2014, cuando se retiró para continuar prestando servicios a la fallecida; no se tiene en cuenta el período comprendido entre 2007 y 2014. Ahora, como los testigos indicaron desde que cumplió los 18 años la señora Erminda le pagaba a la demandante por sus servicios, ubica el extremo inicial el 27 de septiembre de 1988, cuando se produjo tal evento, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, hasta el 1 de enero del año 2007, en el entendido que al tomarse solo el año sin una fecha específica debe entenderse que por lo menos el primer día lo laboró conforme la regla jurisprudencial fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al segundo periodo laborado, tomó el último día del año 2014 como extremo inicial, en aplicación de la citada regla, y como extremo final el 31 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de la empleadora.

En cuanto a las pretensiones condenatorias formuladas en la demanda, consideró que los salarios y prestaciones sociales correspondientes al primer periodo laborado entre los años 1988-2007 se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, conforme al artículo 151 del CPT; sin embargo, se deja claro que

sobre dicho periodo la parte demandada deberá reconocer los aportes pensionales.

Respecto del segundo periodo laborado, como se formuló reclamación a través de audiencia de conciliación, se tiene esa fecha como la interrupción del término prescriptivo y se reconoce entonces lo adeudado a la demandante por este último período. En cuanto al reajuste salarial al mínimo legal, se accede, en tanto los testigos han puesto de precedente que se le pagaba la suma de \$200.000 mensuales.

No se reconoce lo relativo a vestido y calzado de labor en tanto su prohibición de pago en dinero. Tampoco se accede a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, dado que el señor Julio Cesar Rosero como heredero y los herederos indeterminados de la fallecida no sostuvieron una relación laboral con la demandante y se les convoca en el proceso como herederos y en tal calidad deben asumir el pago de las deudas del causante, entre ellas, las de carácter laboral, por lo tanto, no puede inferirse la mala fe en el actuar de los demandados en tanto los mismos no obraron como empleadores.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO JULIO CÉSAR ROSERO

Señaló el abogado del demandado, que no quedaron demostrados los elementos esenciales de la relación laboral, toda vez que las personas que manifestaron que se pagaba un salario son testigos, de oídas y a ninguno le consta que a la señora Marleny Narvárez se le pagara algún salario por los oficios que ella hacía como miembro del hogar que compartía con la señora Arminda Rosero. Agrega, todos los oficios del hogar corresponden a todos los miembros de este y que eso no hace que se tenga una relación laboral. En ese sentido, los oficios domésticos que hubiere efectuado la demandante corresponden a los normales para tener limpio el sitio donde se vive.

Dice que tampoco se demostró el elemento de la subordinación y no existe congruencia entre los hechos de la demanda y el interrogatorio de la demandante, ya que ella manifestó que el horario era de 6:00 am a 10:00 pm y luego quiso acomodarla, pues en ningún momento se habló de que laborara en otras casas. Que, de igual forma, dentro de las falsedades estuvo el contrato de transacción que aportó la demandante y con el cual pretendía justificar la relación laboral, lo que hace perder toda credibilidad.

En cuanto a los interrogatorios, mencionó que otra de las contradicciones es la deposición de los testigos, señalando que la sobrina de la supuesta empleadora y que convivió toda la vida, dijo que a Marleny le pagaban salario a partir de los 18 años, en cambio los otros testigos externos, que no tenían nada que ver con el vínculo familiar, manifestaron que desde los 7 años prestaba el servicio como empleada.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN DEL CURADOR DE LOS H.I. DE LA SEÑORA MARÍA ARMINDA ROSERO

Al apelar la decisión, el curador de los herederos indeterminados de la extinta señora María Arminda Rosero, sostuvo que, conforme el artículo 24 del CST, si la parte demandante acredita la prestación personal se presume la existencia de un contrato laboral, pero, existen ciertas cargas que deben ser acreditadas por dicha parte, como son el monto de la remuneración y los extremos. Y, en el presente proceso, señala que de la documental no se tiene ningún elemento que otorgue evidencia de la existencia de ninguno de esos elementos como el mismo despacho lo concluyó; sin embargo, se toma la decisión a partir de las pruebas testimoniales con la cuales, a su criterio, no se evidencia la existencia de un contrato laboral.

Ahora, después de referirse a varios testimonios, determinó que la demandante fue hija de crianza de la señora María Arminda y dijo lo siguiente:

“Nótese que muchos testigos expresaron que la trataba como una

trabajadora - empleada, sin embargo, no dieron detalles de por qué expresaban esas circunstancias, limitando qué tipo de actos permitían cumplir eso. Las actividades que cumplió la señora Marleny Narváez respecto a la señora Arminda Rosero, a mi concepto, y con base a las pruebas recaudadas dentro del proceso, fueron las propias que realiza cualquier hijo con sus padres.

Aclaro que como lo expresaron varios testigos, la única persona que velaba por el bienestar de la señora Arminda Rosero era la señora Marleny y estos actos no pueden ser catalogados como una actividad laboral, toda vez que, realizar actividades como aseo de la casa, preparación de alimento con destino a nuestros progenitores o personas que nos han cuidado desde niños no pueden tomarse como una actividad laboral, sino más bien como una obligación legal que deviene del artículo 251 del Código Civil, que expresa “aunque la emancipación de al hijo el derecho de obrar independientemente queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitemos de auxilios”.

En ese orden, considera que los actos que realizó la demandante para el cuidado de la causante no pueden ser tomados como una relación laboral, mucho más cuando existe duda de los extremos temporales y la remuneración, toda vez que, ninguno de los testigos presencié esos hechos de manera personal, sino que siempre lo manifestaron porque lo habían oído de terceras personas.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede (archivo No. 15, expediente digital 2da instancia), y constatado el expediente digital, se recibieron alegatos de conclusión por la parte demandante y los demandados.

No obstante, los alegatos presentados por la parte actora son extemporáneos.

3.1. Alegatos de conclusión del señor Julio César Rosero:

El apoderado del demandado, en escrito que obra en el expediente (06(3)AlegatosDemandadoJulioCesarRosero20180020201)solicita se revoque la sentencia de primera instancia, al considerar que la decisión no se encuentra debidamente soportada en las pruebas allegadas y recaudadas, en tanto no se encontró probado en el trámite de instancia que la señora Marleny Narváez pudo haber tenido una relación laboral con la señora María Arminda Rosero, como se corrobora con lo indicado por los testigos y la documental. Por el contrario, lo que hubo fue una relación de familia, dentro de la cual la demandante en ocasiones atendía los oficios de la casa como forma de contribuir con la economía familiar.

3.2. Alegatos de conclusión del curador de los H.I. de la señora María Arminda Rosero:

El curador de los herederos indeterminados vinculados al trámite de este proceso, en escrito que antecede (11(1)RecepciónAlegatosCuradorAdLitemHerederos24Mayo2022), solicitó que la sentencia apelada fuera revocada, por cuanto en el proceso no se dieron los elementos de convicción para determinar la existencia de una relación laboral. Para tal efecto, señala que, con respecto a la transacción en la que se aduce supuestamente por la señora Arminda Rosero que la demandante labora para ella, se decretó como no concordante con la firma de la señora Arminda, careciendo de idoneidad para tomar como cierto el documento que lo menciona; y, los demás documentos, no dan fe de la existencia del vínculo laboral. Finalmente, la mayoría de los testigos fueron enfáticos en determinar que la señora Arminda Rosero fue madre de crianza de la señora Marleny Narváez, y si bien algunos manifestaron algunos elementos como subordinación y remuneración, ninguno percibió esa situación de manera directa.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA:

En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Las apelaciones se resolverán con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona eventualmente obligadas a reconocerlo.

Es importante advertir que, si bien la persona respecto de la cual se aduce la calidad de empleadora, esto es, la señora María Arminda Rosero, falleció el día 31 de mayo de 2017, como se acredita con la copia del registro civil de defunción (pág.8, de los anexos a la demanda, archivo #3), y la muerte ocurrió antes de la presentación del proceso, se ajusta a derecho la vinculación que se hiciera con respecto de los herederos determinados e indeterminados de la causante, como así lo dispone el inciso 3° del artículo 87 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, en razón a que ya se tramitó la sucesión, antes del inicio de este proceso, como da cuenta la escritura anexa con la demanda en el archivo 03(28)AnexosDemanda.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

A partir de la situación fáctica atrás expuesta, los argumentos planteados en los recursos de apelación y el principio de consonancia, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por la Sala está delimitado a establecer:

¿Con las pruebas aportadas y recaudadas, aparece probada la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Marleny Narváez y la extinta señora María Arminda Rosero?

La tesis de la Sala apunta a CONFIRMAR la decisión de primera instancia, porque, del análisis de los medios de prueba se puede establecer que sí se desarrolló una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal, entre la señora Marleny Narváez y la extinta señora María Arminda Rosero (q.e.p.d.), más allá de las circunstancias de haber sido parte de la familia de crianza, que no impiden la existencia del contrato de trabajo demandado.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan la tesis anterior, son:

5.1. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del CONTRATO DE TRABAJO, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

Conforme a las normas anteriores, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, sobre el *principio de la primacía de la realidad sobre las formas*, una vez reunidos los

tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

5.2. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, tal cual lo tiene definido la CSJ-SL, en su línea pacífica, pudiéndose consultar entre otras, las sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995 y más reciente numerada CSJ-SL 1017 de 2020, en donde se fija con claridad el criterio de que corresponde al presunto empleador -en este caso a sus herederos- la carga de la prueba de desvirtuar la citada presunción.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que no obstante estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, como, por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros¹.

5.3. Hay consenso en la jurisprudencia nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación de trabajo por contrato laboral, de cualquiera otra relación jurídica.

¹ Ver, por ejemplo: Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de junio de 2009, radicado 34759, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO y sentencia del 26 de octubre de 2010, radicado 37.995, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO.

Para el Legislador, según lo preceptuado en el literal b del artículo 23 del CST, la *subordinación o dependencia del trabajador*, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero, el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

5.4. Para responder al tema central del recurso de apelación, sobre la ejecución de las labores bajo subordinación, la Sala resalta los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables al caso:

5.4.1. Sobre el contenido del poder subordinante del empleador, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 397/06, al efectuar el estudio de constitucionalidad del literal b del artículo 23 del CST, expone lo siguiente:

“Esta facultad de disposición del empresario, si bien es un poder sobre la fuerza de trabajo, crea, al mismo tiempo, una relación personal entre patrono y trabajador, pues la energía de trabajo es inseparable de la persona humana y para disponer de aquella, es necesario que el obrero aplique su actividad en la forma indicada por el patrono.

“La obediencia del trabajador a las órdenes del patrono es la forma única de disposición de la energía de trabajo y es claro que el deber de obediencia constituye una relación personal, pues liga a la persona misma del trabajador, creando una relación de autoridad y, por tanto, de subordinación de la voluntad del obrero a la del patrono”

5.4.2. Por su parte, la CSJ-SL, en la sentencia del 25 de agosto de 2009, radicado 35910, sigue la línea que de antaño se ha aplicado y viene siendo reiterada en la actualidad, cuando afirma:

*“Además de lo anterior, ... cabe destacar, que la Sala Laboral de la Corte ha dicho que **la subordinación se debe analizar bajo la naturaleza de la labor que desempeñe el prestador del servicio, y del conjunto de circunstancias en que éste se desarrolle o ejecute.**”*

(... ...)

“Al respecto, en sentencia del 21 de febrero de 1984, radicación 7144, se dijo que:

“Respecto del elemento subordinación se han elaborado diversas teorías como la personal, la económica y la jurídica; esta última es la que ha tenido mayor aceptación por la doctrina y la jurisprudencia, y se le hace consistir en la posibilidad jurídica que tiene el patrono para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento. Sin embargo, no es necesario que esa facultad sea constante, que se ejerza continuamente, aunque el patrono puede ejercerla en cualquier tiempo.

“Pero el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor de que desempeñe el trabajador, y así por ejemplo en el desempeño de labores técnicas o científicas el grado de subordinación es casi imperceptible, y lo mismo se puede decir de los trabajadores calificados. ...” (Negrilla fuera del texto original).

En la sentencia de la CSJ-SL identificada con el número SL4143 de 2019, se afirma:

Y sobre el particular, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el acatamiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en

cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

(...)

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

5.5. Con relación al trabajo doméstico, la Corte Constitucional en sentencia C-028 de 2019 recordó sobre la alta informalidad de su contratación, tanto así, que trajo a mención el Informe de Trabajo Doméstico donde se dijo que *“el contrato verbal es la forma que prevalece en la relación laboral con un 88,6%”*.

También hizo eco en que *“(...) el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible, realizado principalmente por mujeres y niñas, todas de escasos recursos y particularmente vulnerables a la discriminación”*.

Ahora, dada la relación de cercanía que se produce en el hogar, y, teniendo en cuenta que esas tareas domésticas pueden ser ilimitadas y que dependen de los requerimientos de cada familia, que pueden ir desde *“el aseo del espacio físico y sus muebles y enseres, la preparación de alimentos, el lavado y planchado del vestido, servicios de jardinería y conducción, y el cuidado de miembros de la familia o de los animales que residen en casas de familia”*, tal como lo resalta la Corte, para esta Corporación el análisis probatorio debe ser cuidadoso dado que las condiciones en que se desenvuelven estas tareas, es esencialmente en el ámbito privado (hogar).

Con estas reglas jurídicas y jurisprudenciales, procede la Sala al respectivo análisis del caso, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPLSS, donde se fijan las reglas que debe

seguir el juez laboral, al momento de la valoración de los medios de prueba.

5.6. HECHOS PROBADOS:

Revisado el plenario, encontramos probados los siguientes hechos:

5.6.1. Se trae una constancia de NO conciliación Nro. 245, del 06 de junio de 2018 (pág.1-2, 03(28)AnexosDemanda), celebrada ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cauca, no obstante, sobre las **declaraciones contenidas en las actas de conciliación**, se debe recordar que jurisprudencialmente se ha sostenido que esas manifestaciones no son constitutivas de confesión.

Así lo recordó la CSJSL, por ejemplo, en sentencia del 25 de agosto de 2020, SL4192-2020, radicación n° 71766, en donde destacó lo siguiente: *«En caso de resultar fallida la conciliación ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta puede ser esgrimida como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes»*.

5.6.2. Se allegó un documento denominado “*contrato de transacción*”, con fecha del 16 de mayo de 2017, (pág.3-5, archivo #3), que aparece firmado por la demandante y la señora María Arminda Roderó, en virtud del cual esta última reconoce que la señora Marleny Narváez labora a su servicio, inicialmente como empleada doméstica, y, para esa data, como cuidadora, con un contrato verbal a término indefinido desde el 21 de septiembre de 2015, reconociendo que se le adeudan sus prestaciones sociales.

Con respecto a esta prueba, los apelantes no atacan la decisión de primera instancia de no tener el contrato de transacción como prueba; en ese orden, como no se enrostra al juzgador una equivocación en la no apreciación objetiva o material de esta

probanza, esta Sala no hará ninguna valoración con respecto a la misma, atendiendo al principio de consonancia, más aún que la parte convocada al proceso trajo un informe pericial realizado el 04 de octubre de 2018 por perito en grafología y documentología, en el cual concluye que al examinar el documento en duda, aportado en fotocopia, en su aspecto extrínseco o general (16(27)AnexosContestacionDemandado, pág.1-20), “(...) no se puede dar un concepto de fondo al respecto, pero, confrontadas las firmas se puede evidenciar que morfológicamente son diferentes en su conjunto. La firma dubitada es una firma grande, redondeada, amplia y vertical, por su parte la firma indubitada es pequeña, angulosa, comprimida y con inclinación a la derecha de la caja caligráfica” y concluye que no puede dar un concepto final porque las muestras confrontadas no proceden de la misma persona y la firma obrante en el contrato de transacción, de la señora María Arminda Rosero, es DISCREPANTE con las firmas obrantes en la Escritura Pública Nro. 2.784 del 20 de diciembre de 2016 y de la copia de la cédula de ciudadanía.

A igual conclusión se llegó en el dictamen pericial elaborado por el técnico profesional en documentología y grafología que fuera designado por el despacho de instancia a fin de realizar el cotejo de firmas (29(10)DictamenPericial).

Conforme lo anterior, resulta procedente restarle validez o fuerza probatoria a dicho documento, circunstancia que no fue controvertida a través de la vía adecuada por la parte actora y tampoco los apelantes estructuran los errores del juez cuando éste le resta validez.

5.6.3. Por otra parte, las partes aportan los siguientes documentos: (1) un certificado de servicios exequiales (pág.4, archivo #3), (2) certificado de tradición del bien inmueble con Nro. de Matrícula 120-61510, que en vida pertenecía a la causante (pág.10-13, archivo #3); (3) Escritura Pública Nro. 250 del 02 de febrero de 2018, a través de la cual se protocoliza un trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión ilíquida e intestada de la causante (pag.14 a 26, ibidem), (4) certificado de afiliación al SISBEN a nombre de la señora Marleny Narváez (pág.27,

ibidem) y (5) contestación dentro de un proceso verbal reivindicatorio iniciado contra la demandante por parte de los cesionarios del señor Julio César Rosero, a quienes se adjudicó la titularidad de un predio (pág.21-27, archivo #16); documentos todos que no contribuyen a esclarecer los hechos que se debaten en este proceso, en tanto son ajenos a esta controversia, no guardan relación con el objeto de este juicio.

5.6.4. Del estudio de la prueba testimonial e interrogatorios de parte, se resalta:

6.6.4.1. En su testimonio, la señora AZUCENA ROSERO YELA manifestó ser hija del demandado Julio César Rosero; dijo conocer a la demandante y en cuanto a las condiciones de ese conocimiento mencionó “Desde toda su vida porque ella llegó a mi tía en brazos. Ella llegó allá, mi tía la creció, (...) también en esos tiempos estaba mi abuela, pero mi abuela murió. Cuando mi abuela murió Marleny tenía 17 años, de ahí para allá mi tía se ocupaba de ella”. Aclara que cuando dice “tía” se refiere a la señora María Arminda Rosero y al interrogársele si la demandante prestó algún servicio para la citada señora o laboró para ella, contestó “Sí, mi tía hasta los 17 años le daba, o sea, sus cositas personales, y ya de ahí, de los 18 para arriba, empezó a pagar \$15.000 diarios porque ella empezó a ocuparse de mi tía, ya cuando ella ya más determinada edad ella empezó a pagarle \$200.000 (...), en cierto momento ella trabajó en una KIA, pero con permiso de ella, porque ella recibía órdenes (...) Marleny, tenía que levantarse con permiso de mi tía, levantarse a las 4:00 de la mañana, dejarle haciendo sus quehaceres para ella poderse ir a trabajar por fuera”. Explica la testigo que ellas vivieron 20 años en Cali y luego 10 años aquí en Popayán, primero en el Barrio Nuevo Japón, luego en el Primero de Mayo y ahora último en el Barrio San Rafael.

En cuanto al tiempo aproximado de prestación de servicios indicó que fue desde que la demandante tuvo 17 u 18 años, hasta el último día de vida de su tía, la señora Rosero, ya que fue la única que estuvo ahí pendiente de ella, llevándola, trayéndola y sacándole citas, en un horario de 4:00 am a 10:00 pm. En cuanto a la razón de ciencia de lo dicho, la testigo dijo textualmente: “(...) yo era la única que estaba pendiente de mi tía, a veces iba a

acompañarla una semana, a veces 8 días, a veces 15 días, era siempre, siempre, ella permanecía constante, todo su tiempo con ella”. Igualmente, afirma que su tía le pagaba \$15.000 diarios y luego \$200.000 a Marleny, sin recibir prestaciones, porque según la tía la comida costaba; pero, la testigo no observó directamente el pago de esos dineros, sino que lo menciona porque su tía se lo comentó. En cuanto a órdenes, señaló que la señora Marleny Narváez vivía alrededor de su tía, todo lo que ella le decía, eso hacía, porque su tía era muy rígida.

Acepta la testigo que la señora Marleny Narváez durante la época que prestaba servicios para la señora Arminda Rosero alternadamente desempeñada otras actividades en otras partes por autorización de ella.

Teniendo en cuenta lo dicho por la testigo, se le pregunta ¿cómo era el trato que le daba la señora María Arminda Rosero a la señora Marleny, como familiar o una empleada del servicio doméstico?, a lo que respondió “Era una empleada porque la actitud que mi tía tenía con Marleny no era cómo tratarla como un familiar, era una empleada (...)”.

6.6.4.2. La señora ELCIRA MARISOL MESA MUÑOZ refirió en su declaración que la demandante desde muy niña (7 años) trabajó para la señora María Arminda Rosero en labores del hogar (cocinar, planchar, hacer mandados, asear, etc.) y residía en la misma casa que la difunta. No obstante lo anterior, a la testigo solo le consta tales labores en la ciudad de Cali, ya que cuando la demandante y la causante vinieron a Popayán perdió contacto con ellas. En cuanto al pago de alguna remuneración señaló que la señora María Arminda le decía que ella le daba el jabón, la crema, las toallas y la ropa y que eso costaba, que más sueldo que eso, pero, dijo también que la extinta señora Rosero si le mencionó que le pagaba alguna suma de dinero.

Con respecto al modo de trabajo de la causante hacía la demandante, la testigo dijo “Por ejemplo, uno iba a visitarla y ella era la que le servía el café a uno, la que iba por el pan a la tienda y no se podía demorar y siempre ella era la empleada y así la trataba Arminda,

ni siquiera decía empleada era la sirvienta”.

Finalmente, la testigo indicó que la demandante fue criada por la señora María Arminda y que durante un tiempo -sin indicar periodo exacto- prestó sus servicios para la empresa KIA, con permiso de la causante, pero se levantaba temprano y dejaba haciendo los quehaceres del hogar.

6.6.4.3. La testigo ROSA MARÍA MOSQUERA VALENCIA manifestó conocer tanto a la demandante como a la señora María Arminda Rosero, porque ambas vivieron unos cinco años frente a su casa en el Barrio 1 de Mayo. Refiere la testigo que ella es secretaria de la junta de acción comunal y tiene como función afiliar a los nuevos socios y para ese momento la causante le dijo que la señora Marleny Narváez no era su hija sino su empleada de servicio desde que tiene 18 años. Mencionó que ella veía a la señora Narváez desde las 5:00 pm hasta las 10:00 pm en labores como barrer, cocinar, ir a la galería y sacar citas, nunca la vieron en actividades de recreación. También dijo que la señora María Arminda decía que le pagaba \$100.000 o \$150.000, dinero que le ingresaba de unos arriendos

6.6.4.4. La testigo BARBARA CRUZ ANACONA dijo en su testimonio que la señora Marleny Narváez trabajaba como empleada para la señora María Arminda porque ella siempre frecuentaba allá y cuando ella iba la demandante era la que servía y también la veía lavando. En cuanto al periodo de esas labores, indicó que fue hasta el fallecimiento de la causante y que: “(...) doña Arminda me contaba pues que desde (...) que ella (...) ya era mayor de edad, que ella le pagaba, le prestaba los servicios a ella”. Con respecto al lugar de prestación de servicios dijo que primero vivieron en el Barrio Nuevo Japón, luego en el Barrio 1 de Mayo y finalmente en el San Rafael; y que la señora Arminda se dedicaba a comprar casas y a vender y arrendar habitaciones. Cuando se le pregunta a la testigo si sabe o le consta ¿cuánto fue el tiempo que laboró la señora Marleny para doña Arminda? Contestó: “Doña Arminda me contó que desde Marleny (...) tenía 18 años, (...) para que no se le fuera ella le dijo que se quedara con ella que ella le

pagaba”.

De igual forma, la testigo acepta que fue la demandante quien atendió a la causante hasta su muerte y dijo: “(...) Marleny incluso para llevarla fue a mi casa a pedirme un dinero para trasladarla a Cali”; y que la demandante no estudió.

6.6.4.5. La última testigo EMERITA YELA DE ROSERO, quien fue citada como testigo de la parte demandada y manifestó ser esposa del demandado Julio César Rosero, dijo que a la señora Marleny Narváez la crio su suegra, la finada Eva, siendo tratada como hija y no como empleada.

Con respecto a la prestación de algún servicio a la señora María Arminda Rosero refirió “(...) ella como mantenía ahí en la casa, ella mantenía trabajando por allá en las casas de familia (...)”. Dijo también que trabajó para la señora Bárbara quien fue testigo y para la KIA; y desconoce si la demandante recibió algún pago de la causante María Arminda Rosero.

6.6.4.6. En su interrogatorio de parte, la señora MARLENY NARVÁEZ indicó que durante el tiempo que señaló en la demanda laboró para la señora María Arminda Rosero, la causante le dio permiso sólo una vez para que le pudiera ayudar a una amiga unos poquitos días. También aceptó que por 7 años trabajó para la empresa KIA, primero medio tiempo y luego tiempo completo, hasta el 2014, cuando se retiró para atender a la señora María Arminda, quien tenía cáncer de estómago. Dice “(...) me tocó atenderla, darle la medicina, (...)llevarla al médico, exámenes, a todo porque ellos nunca la llevaron al médico”.

Con respecto al periodo en que prestó sus servicios a la señora María Arminda Rosero, la demandante explicó que “yo siempre he estado pendiente de ella, trabajaba en la KIA de día y por la noche estaba pendiente de ella porque yo llegaba por la tarde ya ha atenderla a ella porque me tocaba aplicarle droga, insulina, me tocaba darle su comida, todo lo tenía que dejar, porque ella no tenía quién la cambiara, nunca se asomaban a verla a ella, yo fui la que me tocó todo solita, (...)”. Señala la demandante que la difunta la mandaba y le

retribuía su servicio. Dijo “(...) ellos me criaron sí, pero yo tendría 10 años, ya a los 18 años ella dijo Usted la tengo para que me trabaje como una empleada, a mi no me pagó estudio (...)” (minuto 0:21:45, 42Audiencia06042021).

6.6.4.7. En su interrogatorio de parte, el demandado señor JULIO CESAR ROSERO² admitió que la demandante vivió junto a su hermana María Arminda Rosero (q.e.p.d.) y cuando se le pregunta ¿Era su empleada del servicio? su respuesta fue afirmativa “yo estoy loco, ¿qué si vivió ahí en la casa? sí ella la tuvieron ahí, (...) ella la recogió que no caminaba...”.

Cuando se le indaga si las labores que desempeñaba la señora Marleny en casa de la señora María Arminda Rosero eran de empleada del servicio doméstico, como la que cocinaba, la que lavaba, la que planchaba; el interrogado respondió “Así, ella era la que hacia servicio ahí en la casa, cocinar, planchar”. Después dijo “Ella le ayudaba a hacer lo que tocaba hacer ahí. Ahí vivían con la hermana mía”; pero no le consta si se le pagaba a la demandante el salario mínimo y prestaciones sociales, ya que él manifiesta vivir en el pueblo y no tenía tiempo para ir allá (Minuto 1:23:10, 24Audiencia21102019).

CONCLUSIONES:

Para la Sala Laboral de este Tribunal Superior, del análisis de los medios de prueba reseñados, especialmente de la prueba testimonial recaudada, surgen suficientes hechos probados indicativos de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal, entre la demandante señora MARLENY NARVÁEZ como trabajadora y la extinta señora MARÍA ARMINDA ROSERO como empleadora, en los períodos comprendidos entre 1988 al 2017, con una interrupción por 7 años, tal cual lo confiesa la misma demandante; por manera que entre las citadas señoras se dio una relación más allá de la familiaridad que las unía como familia de crianza, la cual trascendió al campo laboral como

² 24Audiencia21102019.

trabajadora – empleadora, de suerte que el juez de primera instancia no cometió ningún error en la valoración de las probanzas-

En primer lugar, de la prueba documental aportada por las partes, tal como se adujo en precedencia, no se pueden extraer elementos de juicio que nos permitan tener certeza de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la causante.

El único documento que podría haber sido útil al objeto de este debate es el contrato de transacción aportado por la demandante, en el que la señora María Arminda Rosero (q.e.p.d.) aceptó en vida que la demandante le prestó sus servicios personales a ella, como empleada del servicio doméstico y cuidadora, sin embargo, a este documento no se le otorga el valor para servir de prueba, por existir dos dictámenes periciales realizados por peritos expertos en grafología que concluyen que la firma de la causante en ese contrato difiere de la firma que la señora María Arminda Rosero plasmó en otros documentos.

Así entonces, existen pruebas que le restan valor al contrato de transacción y le hacen perder toda credibilidad, situación que no fue cuestionada por la parte demandante.

En segundo lugar, como bien lo adujo el Juez de Primera Instancia, es a través de la prueba testimonial, en conjunto con los interrogatorios de parte recaudados, que se logra establecer la relación laboral reclamada.

Hay que decir al respecto, ciertamente la señora EMERITA YELA DE ROSERO, citada como testigo, manifestó que la señora Marleny Narváez no fue empleada doméstica de la señora María Arminda Rosero y que fue tratada como una hija de crianza, además de referirse a que la demandante trabajaba en otras casas de familia, entre ellas, en la casa de la señora Bárbara, quien también acudió a este proceso como testigo, pero de la parte demandante.

No obstante, siguiendo las reglas de la sana crítica, al analizarse este testimonio con mayor detenimiento, dado el grado de parentesco de la testigo con el demandado Julio César Rosero (esposos), esta Sala llega al convencimiento que los dichos de la señora Emérita Yela de Rosero fueron desvirtuados con el resto de los testimonios de las señoras AZUCENA ROSERO YELA, ELCIRA MARISOL MESA MUÑOZ, ROSA MARÍA MOSQUERA VALENCIA y BARBARA CRUZ ANACONA, quienes fueron vecinas, familiares o conocidas de la causante y por tanto les consta directamente los hechos que narran.

Es cierto que, de todos los testimonios, incluidos los interrogatorios de parte a la demandante y al señor Julio César Rosero, se puede extraer que la señora MARLENY NARVÁEZ fue criada desde muy niña en el seno del hogar de la señora MARÍA ARMINDA ROSERO, que a muy corta edad fue ilustrada para aprender labores del servicio doméstico y que ambas vivieron en la misma casa; pero, a pesar de esa relación de familiaridad de crianza que las unió, son coincidentes las señoras AZUCENA ROSERO YELA, ELCIRA MARISOL MESA MUÑOZ, ROSA MARÍA MOSQUERA VALENCIA y BARBARA CRUZ ANACONA, en que más allá de esa crianza la señora María Arminda Rosero tuvo un trato con la demandante como de empleadora-trabajadora, y, en ese sentido, a la vista de las testigas, la señora MARLENY NARVÁEZ era la empleada, ya que además de cuidar de la señora María Arminda Rodero realizaba los quehaceres del hogar (barrer, hacer aseo, cocinar, ir a la galería, sacar citas médicas, etc.) en favor de la difunta, recibiendo a cambio una contraprestación dineraria, comida y techo.

Es importante advertir que aunque el propio demandado JULIO CÉSAR ROSERO mencionó que la demandante "...era la que hacía servicio ahí en la casa" y en algunas partes de su declaración acepta que la demandante era la encargada del servicio doméstico en la casa de su hermana María Arminda Rosero, puede percibirse que por su situación de salud no es muy coherente en sus dichos, por lo que esa duda se despeja con los testimonios ya referidos, traídos por la parte actora, para lo cual es necesario resaltar las siguientes versiones:

(i) La señora AZUCENA ROSERO YELA manifestó ser hija del demandado Julio César Rosero y frecuentar con regularidad de 8 o 15 días la casa donde vivía la demandante y la causante, y de ese conocimiento es clara en que la demandante si le prestaba los servicios a su tía María Arminda Rosero, desde los 18 años, época para la que dice se le empezó a pagar \$15.000 diarios y luego se cancelaba \$200.00. También refiere sobre las órdenes recibidas por la demandante para realizar los quehaceres en la casa de su tía (hoy fallecida).

(ii) La señora ELCIRA MARISOL MESA MUÑOZ también dijo que la demandante desde muy niña (7 años) trabajó para la señora María Arminda Rosero en labores del hogar y aunque a esta testigo solo le consta tales labores en la ciudad de Cali, permite reafirmar el desarrollo de una relación de trabajo entre Marleny Narváez y María Arminda, desde esa época, más allá de esa relación de una familia de crianza, tanto así que dice que al visitarlas era la demandante quien la atendía y siempre era tratada como empleada por la causante.

(iii) la testigo ROSA MARÍA MOSQUERA VALENCIA fue vecina y como secretaria de la junta de acción comunal dijo que la causante le dijo que la señora Marleny Narváez no era su hija sino su empleada de servicio e igualmente se percató de la realización de labores como barrer, cocinar, ir a la galería y sacar citas, y finalmente (iv) la señora BARBARA CRUZ ANACONA dijo en su testimonio que la señora Narváez trabajaba como empleada para la señora María Arminda.

De igual forma, la testigo acepta que fue la demandante quien atendió a la causante hasta su muerte y dijo: “(...) Marleny incluso para llevarla fue a mi casa a pedirme un dinero para trasladarla a Cali”; y que la demandante no estudió.

Así entonces, de este conjunto de testimonios, la señora MARLENY NARVEZA logró acreditar la prestación de su servicio personal para la causante, en labores de servicio doméstico, lo que hace surgir la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del CST y como quiera la parte demandada no aportó los medios de convicción que permitieran desvirtuarla,

probando la autonomía e independencia de actora en la ejecución de las labores o que éstas simplemente se desarrollaron en su condición de miembro del grupo familiar como aporte natural al hogar (como lo quieren hacer ver los apoderados de la parte demandada) se impone atender favorablemente la pretensión de la declaración del contrato de trabajo.

La Sala insiste, las declaraciones de las señoras AZUCENA ROSERO YELA, ELCIRA MARISOL MESA MUÑOZ, ROSA MARÍA MOSQUERA VALENCIA y BARBARA CRUZ ANACONA provienen de testigas directas de los hechos que narran y son claras y contundentes en que la demandante sí era vista por la causante como su empleada y a partir de las órdenes impartidas por la difunta la señora Marleny Narváez desarrollaba los quehaceres del hogar y el cuidado de la señora María Arminda, hasta el fallecimiento de esta última.

Inclusive, aún cuando se resta credibilidad al contrato de transacción aportado como medio de prueba, por las razones ya aducidas, esa sola situación no puede conducir a tachar de mala fe o temerario el actuar de la señora Marleny Narváez y que lleve al traste con las pretensiones reclamadas en esta demanda, por cuanto existen testimonios que son creíbles para la Sala y de los cuales surge la certeza de la existencia de la relación laboral deprecada.

De esos testimonios se puede determinar que las labores se desarrollaron en el interregno declarado por el juzgador, desde que la demandante cumplió los 18 años (que realmente fue el 27 de septiembre de 1988) y hasta el fallecimiento de la causante (31 de mayo de 2017), con excepción de un periodo de 7 años - entre los años 2007-2014,- como así se declaró en primera instancia, tiempo en que la demandante interrumpió esas labores y laboró para otro empleador (KIA).

Sobre esta temática, es preciso indicar, como lo ha decantado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el trabajo doméstico es desarrollado mayormente mediante contrato de trabajo verbal, dada la baja instrucción académica, así como las condiciones precarias de protección social y la relación de cercanía que se

produce en el hogar, por lo que son las particulares circunstancias probadas en que éste se desarrolla, es posible desentrañar esa realidad, como ha ocurrido en este caso.

Y, bajo esa óptica, a la luz de los hechos probados, compete a esta Corporación otorgar esa garantía constitucional a quien ha demandado tiempo y esfuerzo en el ejercicio de la labor doméstica, sin el pago de las correspondientes prestaciones, dejando de lado proyectos personales como sus estudios, aún los gestos de nobleza de la empleadora, respecto de quien se ha probado no sólo una prestación del servicio, sino un poder de subordinación y el pago de sumas de dinero como retribución de ese servicio.

Es cierto que a las testigos no les consta directamente el pago de una suma exacta, pero sus dichos provienen de la información suministrada por la misma causante, quien les refirió que efectuaba a la demandante un pago por los servicios personales que le prestaba la actora y no existen otros medios de convicción que contradigan y pongan en duda estas versiones.

En efecto, la parte demandante cumplió esta carga probatoria y del conjunto de testimonios es que el juez pudo establecer el valor aproximado del salario percibido, para de ahí determinar el reajuste salarial y calcular las demás acreencias laborales adeudadas.

De conformidad con lo expuesto, la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

6. COSTAS

Al confirmarse la decisión apelada, en aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo del demandado JULIO CÉSAR ROSERO, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

En cambio, no se condenará en costas al otro apelante, dado que como curador ad litem representa los intereses de herederos indeterminados de la causante.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Nro. 050 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, corregida por Auto Interlocutorio Nro. 1270 el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARLENY NARVÁEZ, contra el señor JULIO CÉSAR ROSERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ARMINDA ROSERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al señor JULIO CÉSAR ROSERO, a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad con el artículo 9 de

la ley 2213 de 2022, y con la remisión al correo electrónico de los apoderados judiciales de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**